

se ha servido conceder, por órden de esta fecha, dos meses de prórroga de licencia á Don Manuel J. Adriáensens, Fiscal de la Audiencia de este Territorio. — Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento."

Y acordado su cumplimiento por S. E. en esta fecha, de su superior órden se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Abril 3 de 1876.—El Secretario interino de Gobierno, José Rius.

El Alcalde de Añasco, con fecha 27 del actual, participa á este Gobierno, que en la noche del día anterior se le habia desaparecido á su vecino Don Antonio Martínez un caballo de las señas siguientes: a'azano amarillo requemado, de 7¼ de alzada, pobre de cr'n y cola, edad 5 años, paso menudeo y devanado, en una de las patas delanteras encima de la uña tiene un agujero."

Lo que se inserta en la GACETA á los efectos del Bando de Policía.

Puerto-Rico, Marzo 30 de 1876.—El Secretario interino de Gobierno, José Rius.

CAPITANIA GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.
ESTADO MAYOR.

SECCION 1ª ARCHIVO.—NÚM. 190.

Adición á la órden general del día 1º de Abril de 1876, en San Juan de Puerto-Rico.

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica á esta Capitanía General con fecha 31 de Enero último, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Valencia, lo que sigue:—El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en esa Capital el día 6 de Octubre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á Don Pedro Soro y Lifante, Alférez del Batallon sedentario de Valencia, por sustraccion con violencia de 462 pesetas y 95 céntimos, de una caja del Batallon provincial de Alicante, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo de guerra ha condenado y condena, por unanimidad de votos, al referido acusado Don Gregorio Soro y Lifante, á la pena de cadena perpétua y accesorias de la ley, segun la modificación hecha al artículo 70 del Tratado VIII, título 10 de las Reales ordenanzas, por Real Decreto de 5 de Abril del presente año.—Enterado el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.: Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 30 de Diciembre último, ha tenido por conveniente aprobar la preinserta sentencia y disponer se publique en la forma prevenida.—Al propio tiempo, y en vista de una instancia promovida por el padre del interesado, en solicitud de indulto para el mismo, S. M. con presencia de lo informado por V. E. en su escrito de 27 de Octubre del año anterior y de la ya indicada acordada del Consejo Supremo de la Guerra, no ha tenido á bien acceder á la indicada petición.—Lo que de Real órden comunico por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento."

Lo que de órden de S. E. se hace saber como adición á la general de este día, á los fines de ordenanza.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel Cortés de Bernabé.

SECCION 1ª

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica á esta Capitanía General, en 15 de Enero último, la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, y con fecha de hoy, se ha expedido la Real órden siguiente:—Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por las comisiones permanentes de las provincias de Zaragoza y las Baleares, sobre si debe considerarse vigente el artículo 5º del decreto de 27 de Abril de 1870, que autorizaba á dichas corporaciones para conocer de las exenciones nacidas en el tiempo que sucedia desde el acto de la declaración de soldados al de la entrega en caja: Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; la segunda disposición transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870, y el artículo 6º del decreto de 27 de Abril del mismo año: Vistos el artículo 7º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de Febrero, el 4º del Real Decreto de 11 de Agosto, la disposición 6ª de la

circular de 9 de Marzo y el artículo 15 de la de 13 de Agosto del año último; Vistas las Reales órdenes de 26 de Abril y 16 de Diciembre de 1875.—Considerando: que la segunda disposición transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870, en nada se opone ni modifica los citados artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, limitándose únicamente á disponer se excluya del Ejército activo y de la 1ª reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio, queden comprendidos en la exención absoluta del servicio de las armas, puesto que debian continuar en la 2ª reserva con dependencias de las Autoridades militares, ni puede dejar de reputarse como verdadera gracia otorgada sin perjuicio de tercero, toda vez que no se llamaba á ningun mozo en reemplazo de los excluidos.—Considerando: que, segun el artículo 6º de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra, en 19 de Noviembre del año último, á los referidos soldados solo se les concede una licencia limitada por el tiempo que dure la causa de exención, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continúan en ellas los individuos de su llamamiento, debiendo en ambas situaciones expedirseles la licencia absoluta cuando estos la obtengan; cuyas circunstancias difieren esencialmente de las que acompañan á la exención incondicional otorgada á las comprendidas de lleno en la vigente ley de reemplazos.—Considerando: que el artículo 5º del Decreto de 27 de Abril de 1870, introdujo por el contrario una notable variación en las reglas del artículo 77 de la misma ley, concediendo la exención absoluta del servicio á mozos que segun ellas debian cubrir plaza por el cupo de su pueblo, y disponiendo que en su lugar ingresaran en el Ejército otros á quienes no habia correspondido la suerte de soldado, para lo cual previno se abriese de nuevo respecto de los primeros el juicio de exenciones en días distintos y bajo condiciones muy diferentes de las establecidas en dicha ley.—Considerando: que un decreto expedido en circunstancias normales, cual lo fué el de 27 de Abril citado, no puede alterar las disposiciones esenciales de una ley, ni privar á nadie de los derechos que en virtud de ella le competen, y que por lo tanto los artículos 7º del Decreto de 10 de Febrero y 4º del de 11 de Agosto del año último, mas bien que á derogar el 5º del primer Decreto, tendieron á restablecer el cumplimiento de la verdadera legalidad que no habia sido modificada, segun en esto el precedente consignado en el artículo 9º del Decreto de 11 de Julio de 1874.—Considerando: que, aparte de esta cuestion legal, no es posible admitir sin faltar al principio de igualdad ante la ley que unos mozos se eximan del servicio militar por comprenderles algunas de las excepciones del artículo 73 de la ley de reemplazos en el acto de su ingreso en caja, y que otros del mismo alistamiento y sorteo se eximan á la vez sin reunir en dicho acto todos los requisitos indispensables para el goce de las indicadas excepciones, por mas que las tuvieran al verificarse la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, llamándose á cubrir las plazas de unos y otros á terceras personas que tuvieran el perfecto derecho á que nadie se exceptúe del cumplimiento de tan importante obligacion si no es en los casos de necesidad justificada, ó de evidente utilidad pública determinados previamente por las leyes.—Considerando: que para disfrutar las excepciones de que se trata se requiere generalmente que quien las alegue, mantenga á alguno de sus ascendientes ó de sus hermanos huérfanos de manera que, segun la regla 6ª del artículo 77 citado, estos no pueden subsistir, si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya indispensable circunstancia nunca suele concurrir en los que solicitan su exención con arreglo al artículo 5º del Decreto de 27 de Abril de 1870, el cual rara vez podria aplicarse si se entendiese en el verdadero sentido de su literal contexto, resultando en la práctica que á los últimos se les releva del deber de acreditar dicha circunstancia, por cuyo motivo puede darse el caso de eximirse perpétuamente del servicio militar quien no haya atendido ni atendido esto jamás á la subsistencia de las personas en que funda su excepción.—Considerando: que ni es conforme al espíritu de la ley, ni el principio de igualdad en que la misma se funda consiente que para el goce de su excepción se exija á unos la prueba de la manutencion de persona determinada durante un plazo mas ó menos largo, mientras á otros se les dispensa completamente de esta prueba y se les deja en absoluta libertad de atender á dicha manutencion, ó de olvidar el sagrado deber para cuyo cumplimiento se les otorga el importante privilegio de la exención del servicio.—Considerando: que la aplicación del artículo 5º del citado Decreto de 27 de Abril, da lugar en la práctica á graves abusos por no hallarse determinado el día preciso del ingreso de cada quinto en la caja de la provincia respectiva, como lo está siempre; la fecha en que debe verificarse el acto del llamamiento y declaración de soldados en todos los pueblos de la Nación, resultando de esto que no pocos prófugos despues de haber estado durante años enteros el cumplimiento de la ley, se han presentado á ingresar en caja y obtenido su

exención del servicio, cuando han visto en las filas del Ejército á algun hermano suyo dócil á la voz del deber, quien por esta circunstancia se vio privado de una excepción legítima que utilizó despues el otro como en premio de su rebeldía; S. M. ha tenido á bien declarar derogado y sin ningun efecto en mencionado artículo 5º del Decreto de 27 de Abril de 1870, y mandar se prevenga la estricta observancia de la regla 7ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazos, publicándose esta resolucion en la GACETA para que sirva de regla general.—Lo que de Real órden comunico por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

De órden de S. E. se publica en la GACETA de esta Provincia, para general conocimiento.

Puerto-Rico, 30 de Marzo de 1876.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel Cortés de Bernabé.

SECCION 1ª

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica á esta Capitanía General en 5 del actual, la Real órden—circular siguiente:

"Excmo. Sr.:—Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio, promovidas por individuos que solicitan sustituirse en el servicio por otros, libres de responsabilidad de quintas, y al desgo de que las bajas que ocurran ó puedan ocurrir en los Ejércitos de Ultramar, se cubran hasta donde sea posible, por individuos voluntarios para servir en aquellos dominios, hacen necesario una medida que, facilitando á los primeros este medio de eximirse del servicio militar, contribuya á lograr el segundo objeto, que siempre ha merecido una preferente atención de todos los gobiernos. Y á fin de armonizar ambos extremos, abreviando al propio tiempo la resolucion de dichas instancias, S. M. (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1º—Se concede la sustitucion en el servicio á los individuos y clases de las diferentes armas é Institutos del Ejército de la Península que lo deseen, cualquiera que sea la quinta ó llamamiento de que procedan ó que se hallen sirviendo voluntariamente, siempre que no tengan recargo por pena impuesta, pues en este caso tendrán que cumplirla personalmente.—2º—Cuando al individuo que trate de sustituirse, le falten dos ó mas años para extinguir su empeño, el sustituto los servirá por él; pero si falta ménos tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.—3º—El sustituto en ambos casos se comprometerá igualmente en el acto de ser filiado, á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripcion se le designa, á ménos que no sea hermano ó hermano político del sustituido, en cuyo caso podrá servir en el Cuerpo y bajo las condiciones que este servia.—4º—Los sustitutos habrán de ser mantenidos y trasportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos y sin que aquellos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.—5º—Para la presentación y admision de sustitutos en los Cuerpos se exigirán las circunstancias que previene el capítulo 16 de la Ley de reemplazo de 30 de Enero de 1856; y en los Depósitos de bandera y banderines móviles se tendrán presentes y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en las reglas tercera, cuarta y sétima de la Real órden—circular de 4 de Noviembre último.—6º—Con objeto de facilitar estas sustituciones, se autorizará á los Jefes de los Cuerpos para concederlas por sí; pero no darán de baja á los sustituidos en dichos Cuerpos, hasta que presenten certificado de embarque del sustituto, que expedirá inmediatamente de haberlo verificado, el Jefe del Depósito en que el embarque tenga lugar.—7º—Se recomienda muy especialmente á los Jefes de Cuerpos, que no pongan dificultades de ningun género, antes bien que faciliten estas sustituciones á los que las soliciten, con objeto de proporcionar el mayor número de hombres útiles y voluntarios para el Ejército de Ultramar, á fin de contribuir por este medio á que cuanto antes pueda terminarse la insurreccion de Cuba.—De Real órden comunico por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan."

De órden de S. E. se publica en la GACETA de esta Provincia, para conocimiento general.

Puerto-Rico, 30 de Marzo de 1876.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel Cortés de Bernabé.

SECCION 3ª

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica á esta Capitanía General, la siguiente circular:

"Excmo. Sr.:—Celebrado en Bema y firmado en 9 de Octubre de 1874 el Tratado por el cual se constituyó la union general de Correos que ha empezado á regir desde 1º de Enero próximo pasado; el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer, que por los Centros de-

pendientes de este Ministerio se observe la tarifa para el francoeo y porte de la correspondencia oficial que se dirige á las autoridades y agentes consulares que España tenga acreditados en los países adheridos á dicho Tratado, que se publica con la circular núm. 35 de la Direccion general de Correos y Telégrafos, inserta en la GACETA DE MADRID de 29 de Diciembre del año último.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que órden del Excmo. Sr. Capitan General se publica en el PERIÓDICO OFICIAL de esta Isla, para general conocimiento.

Puerto-Rico, 30 de Marzo de 1876.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel Cortés de Bernabé.

Administracion General de Correos

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

RELACION

NOMINAL DE LAS CARTAS QUE SE HALLAN DETENIDAS EN ESTA ADMINISTRACION GENERAL POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

Nombres y apellidos	PUEBLO Á QUE VAN DIRIGIDAS.	SELLOS QUE FALTAN
		De 25 Cts
Don Isac Arnau...	Vega-baja.	1
" José Mª Alcáide Arroyo.	Arroyo.	1
" José Boneta Segundó.....	Yabucoa.	1
" Pablo Curbelo..	Arecibo.	1
" Luis Capetillo 2	Idem.	1
" Ramon Carbia.	Humacao.	1
" Manuel Mª Carrasquillo.	Yabucoa.	1
" Adria Duffaut	Humacao.	1
" José Roman y Diaz.....	Luquillo.	1
" Benigno Espin y Rivera....	Gurabo.	1
" Guillermo Fernandez	Fajardo.	1
" Eugenio Fernandez.....	Lares.	1
" Pedro Fornari.	Piedras.	1
" Juan Torres Fernandez.....	Carolina.	1
" Miguel Folgueras.....	Toa-baja.	1
" Gabino L. Garcia.....	Coamo.	1
" Francisco Guerrero.....	Vega-baja.	1
" Francisco Gimenez.....	Caguas.	1
" Pedro Juliá.....	Lares.	1
" Antonio Ledesma.....	Arecibo.	1
" Antonio Morey.	Manati.	1
" José Mª Marina.	Loiza.	1
" Rocafort y Morales.....	Humacao.	1
" Pablo Morales..	Toa-alta.	1
" Ceferino Navarres.....	Toa-baja.	1
" Félix Perez....	Sabana del Palmar	1
" Emeterio Palenque.....	Carolina.	1
" Carlos Rola.....	Loiza.	1
Doña Juana Colon..	Guayama.	1
" Teresa Rodriguez Avilés..	Cabo-rojo.	1
Don Pao Soliveras..	Vega-baja.	1
Doña Cármen Sautana.....	Guayama.	1
Don José Sabat.....	Bayamon.	1
" José Sabat....	Idem.	1
" Severo Torruella	Ponce.	1
Doña Ramona Tinagero.....	Humacao.	1
Don Gabriel Torres..	Ponce.	1
" Fernando Vilches.....	Ciales.	1
" Antonio de Yera	Cayey.	1

Cuya relacion se publica en el PERIÓDICO OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto, para que llegue á conocimiento de los interesados quienes en su oportunidad se les pue el correspondiente aviso para que remitiesen los sellos á fin de poder dar curso á las cartas de que se trata.

Puerto-Rico, 23 de Marzo de 1876.—El Administrador general, Enrique R. Carrion.